Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y FAJARDO
PANEL II

GLENNY CARELA CORPORÁN Peticionaria v. JESÚS M. MONTAÑEZ ORTEGA Recurrido	KLCE201602244	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm. OPA-2016-058028 Sobre: Orden de Protección

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torrres.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2016.

El 2 de diciembre de 2016 la Sra. Glenny Carela Corporán (Sra. Carela) presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal. La Sra. Carela nos solicitó la revocación de una *Orden de Protección* solicitada, alegadamente, por un agente de la Policía de Puerto Rico, a nombre de esta, y en contra de su esposo, el Sr. Jesús M. Montañez Ortega (Sr. Montañez).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación prematura.

A continuación, expondremos una breve síntesis de los hechos que dieron lugar al recurso de epígrafe.

I.

El Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitió una *Orden de Protección*, efectiva el 24 de noviembre de 2016, en contra del esposo de la Sra. Carela, el Sr. Montañez.

Posteriormente, la Sra. Carela, inconforme, no acudió al TPI sino que acudió directamente ante este Tribunal.

Insatisfecha, el 2 de diciembre de 2016, la Sra. Carela Corporán presentó un recurso de *Certiorari* ante este Tribunal y manifestó que esta no solicitó orden de protección alguna por lo que requirió que se dejara sin efecto la orden de protección interpuesta en contra de su esposo.

Examinados los escritos de ambas partes en este caso, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Por su parte, el asunto de falta de jurisdicción es uno de materia privilegiada, por lo cual debe ser resuelto con preferencia a otros asuntos. *Parrilla v. De La Vivienda La Junta*, 184 DPR 393, 403 (2012); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). Por lo cual, los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Íd.; Carratini v. Collazo Systems Analysts, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (203).

Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y proceder a desestimar el recurso presentado. Esto, pues la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferirle jurisdicción al tribunal cuando este no la tiene. *Sánchez v. De Energía Eléctrica*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.,* 153 DPR 357, 362 (2001).

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del

grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E., supra,* pág. 366.

B.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

Por su parte la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar para expedir o denegar un auto de certiorari. *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

C.

Específicamente, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que: "los foros apelativos no pueden considerar una controversia que no fue planteada, a menos que sea necesario para evitar una injusticia manifiesta. *Depto. de la Familia v. Shrivers Otero*, 145 DPR 351, 358 (1998). Véanse, además, *E.L.A. v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40, 55-56 (2012); American Bar Association, *Standards Relating to Appellate Courts*, Commentary, 1994, Sec. 3.00, págs. 23-28. Dicho de otro modo, los tribunales apelativos deben resolver solamente "los asuntos que se le plantean en los recursos que tenga ante su consideración". *Depto. de la Familia v.*

Shrivers Otero, supra, pág. 359". *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014).

La razón de ser del postulado anterior es que nuestro derecho es de naturaleza rogada. *Vilanova et al. v. Vilanova et al.*, 184 DPR 824, 846-847 (2012); *Pueblo v. Pérez*, 159 DPR 554, 560 (2003); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo IV, pág. 1256. Añadió que, "los tribunales son organismos que resuelven las disputas que se suscitan entre los ciudadanos y que sean llevadas ante su consideración, sin que les sea dable intervenir motu proprio en tales disputas". R. Elfren Bernier y J. Cuevas Segarra, *Aprobación e Interpretación de las Leyes en Puerto Rico*, 2da ed. Rev., San Juan, Publicaciones J.T.S., 1987, pág. 3". A su vez, esto implica que, como norma general, este Foro solo puede revisar las controversias sobre las cuales pasó juicio el Tribunal de Primera Instancia. *Cestero Aguilar v. Jta. Dir. Condominio*, 184 DPR 1, 22 (2011). Ello se debe a que "nuestra competencia apelativa en recursos de certiorari se limita a revisar las sentencias o resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia". Íd. Véase, además, Art. 3.002 de la Ley Núm. 201-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 LPRA sec. 24s. *Ortiz v. Holsum*, supra.

III.

En el caso de autos, la Sra. Carela no esbozó señalamiento de error en específico, pero solicitó el archivo y revocación de la *Orden de Protección* interpuesta en contra de su esposo, ya que alegó que no solicitó la misma ni temía por su seguridad. Se deniega el presente recurso por falta de jurisdicción.

En este caso, la Sra. Carela nos solicitó que se dejase sin efecto la *Orden de Protección* emitida por el TPI. Es evidente que la

Sra. Carela debió de realizar primero su planteamiento ante el TPI en lugar de acudir a este foro.

Recordemos que el Tribunal Supremo ha reiterado que "los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial no tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay." *García Ramis vs. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007). Además, que "la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver motu proprio", es decir, por propia iniciativa del foro, y que "[h]echo ese análisis y concluido que se carece de jurisdicción procede la desestimación del caso" sin entrar a considerar los méritos que pueda tener lo planteado. *Souffront vs. AAA*, 163 DPR 663, 674 (2005).

Por todo lo anterior, este tribunal carece de jurisdicción para atender el presente recurso, ya que el mismo fue presentado de forma prematura.

IV.

Por lo antes expuesto, se deniega este recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese **inmediatamente** por fax, correo electrónico o teléfono y, posteriormente, por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones